



COMUNICACIÓN "A" 184

29/07/82

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO, Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref: Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS. RUNOR - 1 - 5. Incorporación del Capítulo XXI - Medidas de seguridad en entidades financieras.

Nos dirigimos a Uds. para acompañarles el texto ordenado a la fecha de las disposiciones difundidas por esta Institución, que son de aplicación sobre el tema de la referencia. Este material conforma el Capítulo XXI - Medidas de seguridad en entidades financieras, de la Circular Rubros no comprendidos en otros ordenamientos RUNOR - 1, que fuera dada a conocer por Comunicaciones "A" 90 del 11 de enero de 1982.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Atilio A. Carbajales
Gerente de Liquidaciones
e Intervenciones de
Entidades Financieras

Daniel E. de Pablo
Subgerente General

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA CONTENIDOS

CONTENIDO

XXI - Medidas de seguridad en entidades financieras.	RUNOR-1
<ol style="list-style-type: none"> 1. Norma básica. 2. Dispositivos de seguridad para bancos y cajas de ahorro (Decreto N° 2.525 del 21 de julio de 1971). 3. Dispositivos de seguridad para compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles (Decreto N° 1.284 del 15 de febrero de 1973). 4. Creación de la "Comisión Asesora sobre Medidas de Seguridad en las Instituciones bancarias y compañías financieras"(Decreto N° 1835 del 30 de julio de 1979). 5. Asignación de facultades al Banco Central de la República Argentina para resolver casos de excepción y todas las cuestiones que se planteen en relación con los dispositivos establecidos por el Decreto N° 2.525/71 (Decreto N° 2527 del 12 de octubre de 1979). 6. Transporte de dinero. 7. Normas reglamentarias dictadas por el Banco Central de la República Argentina: <ol style="list-style-type: none"> 7.1. Reemplazo del tesoro blindado. 7.2. Oficinas de menor jerarquía. 7.3. Buzones de depósitos a toda hora. 7.4. Castilletes blindados. 7.5. Alarma a distancia de las compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles, comprendidas por el Decreto N° 1284/73. 7.6. Exención de alarma a distancia, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, para las compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles. 8. Instrucciones complementarias: <ol style="list-style-type: none"> 8.1. Declaración de las medidas de seguridad adoptadas, al comunicarse la habilitación o traslado de una casa de entidad financiera. 8.2. Autoagrupamiento, en los apartados previstos en el artículo 1ro. del Decreto N° 1.284/73, de las compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para vivienda u otros inmuebles. 8.3. Denuncia de hechos delictivos y siniestros producidos en perjuicio de las entidades financieras. 8.4. Abstención de remitir al Banco Central, planos o croquis. 8.5. Accionamiento indebido del sistema de alarma. 8.6. Ubicación del personal adicional de vigilancia. 8.7. Servicio de Policía Adicional en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. 8.8. Personal policial autorizado para efectuar verificaciones en el ámbito de la Capital Federal. 8.9. Directivas emanadas del RENAR (Registro Nacional de Armas). 8.10 Alarmas a distancia inalámbricas. Necesidad de gestionar el permiso correspondiente con la suficiente antelación. 8.11. Tenencia de certificados de idoneidad y/o reemplazo. 	

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA CONTENIDOS
TEXTO ORDENADO

Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS.	RUNOR-1
XXI - Medidas de seguridad en entidades financieras.	
<p data-bbox="215 310 446 342">1. <u>Norma básica.</u></p> <p data-bbox="215 380 1520 443">Las medidas de seguridad en las entidades financieras revisten carácter obligatorio, conforme lo establece la Ley N° 19.130, cuya parte pertinente se transcribe:</p> <p data-bbox="215 480 1520 648">ARTÍCULO 1º - Las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley N° 18.061 (actualmente Ley N° 21.526), deberán satisfacer los requisitos mínimos de seguridad que determine el Poder Ejecutivo Nacional, en los edificios en que funcionen sus casas centrales, matrices, agencias, sucursales, delegaciones y oficinas, así como para el transporte de dinero que realicen con medios propios o por terceros.</p> <p data-bbox="215 686 1520 917">ARTÍCULO 2º - El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA dispondrá la verificación sobre el cumplimiento de los dispositivos de seguridad por parte de las entidades financieras comprendidas. A este fin, contará con el asesoramiento técnico de la Policía Federal tratándose de casas ubicadas en el ámbito de la Capital Federal y con el de los organismos de seguridad competentes cuando funcionen en jurisdicción provincial. Los organismos de seguridad mencionados verificarán como mínimo semestralmente el correcto funcionamiento de los sistemas de prevención implantados.</p> <p data-bbox="215 955 1520 1157">ARTÍCULO 3º - Cuando de las verificaciones surjan incumplimientos a las disposiciones de esta ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA procederá a instruir el correspondiente sumario y podrá aplicar a las entidades y personas que resulten responsables de las infracciones, las medidas que determine dentro de lo previsto en el Título VI (Art.35 y 36) de la Ley N° 18.061 (actualmente Arts. 41 y 42 de la Ley N° 21.526).</p>	

XXI - Medidas de seguridad en entidades financieras. (Continuación))	RUNOR - 1
<p>2. <u>Dispositivos de seguridad para bancos y cajas de ahorro (Decreto N° 2.525 del 21 de julio de 1971).</u></p> <p>ARTÍCULO 1 - Las medidas mínimas de seguridad, que de acuerdo con la Ley N° 19.130 deberán adoptar las casas bancarias y las cajas de ahorro del país, serán las siguientes:</p> <p>a) Castillete, caseta o cabina blindada en altura, que permita vigilancia panorámica con adecuado ángulo de fuego. Cuando las características del local hagan imposible la instalación en altura, se admitirá su construcción fuera del local -también en altura-, cercano a la puerta principal de acceso o dentro del local a nivel del suelo, en ese orden.</p> <p>Las características de los castilletes, casetas o cabinas blindadas, han sido fijadas por Resolución de la Presidencia de esta Institución número 440 del 4 de agosto de 1978 (Punto 7.4.).</p> <p>b) Alarma a distancia, con mandos adecuados para accionarla con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental.</p> <p>c) Tesoro blindado (cemento y acero) en subsuelo o a nivel, separado de paredes medianeras, a prueba de incendio y de violación por elementos mecánicos o soplete oxhídrico. Contará con dos puertas, una de las cuales deberá ser dotada de una cerradura tipo "triplecronométrica".</p> <p>d) Cerraduras especiales, trabas, pasadores, cadenas, persianas de hierro o acero, barrotes y mirillas antibalas, según corresponda, en todas las bocas de acceso a los edificios (puertas, ventanas, claraboyas, patios internos, etc.).</p> <p>e) Servicio de policía adicional.</p> <p>El servicio de policía adicional se considera efectivamente adoptado cuando es cubierto con personal en actividad, provisto por el organismo de seguridad competente en la jurisdicción en la cual se encuentra la casa bancaria.</p> <p>f) Servicio de serenos e iluminación nocturna interna y externa, cuando así resulte necesario.</p> <p>La necesidad de implantar las medidas establecidas en este inciso, es determinada por el organismo de seguridad que llevo a cabo la verificación del dispositivo de prevención adoptado, por disposición del Banco Central.</p> <p>g) Lugar o recinto para operaciones importantes, alejado de la vista del público, cuando las características del local lo permitan.</p> <p>ARTÍCULO 2 - A partir de la promulgación del presente decreto, no se podrán habilitar nuevos edificios si no se satisfacen los requisitos por el fijados, salvo en las situaciones previstas en el ARTÍCULO 3.</p> <p>ARTÍCULO 3 - El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA resolverá, previo dictamen de la Policía Federal o de los organismos de seguridad competentes según el caso, todas las cuestiones que se planteen con relación a los dispositivos de seguridad a que hace referencia la ley y este decreto reglamentario, como así mismo sobre la procedencia de eximir de algunas de las medidas dispuestas a determinadas casas teniendo en cuenta ubicación, características del local en que funcionen, o su relativa importancia.</p> <p>El Decreto N° 1.835 del 30 de julio de 1979 derogó temporariamente esta atribución, que fue restituida por Decreto N° 2.527 del 12 de octubre de 1970 (Puntos 4 y 5 respectivamente).</p>	

ARTÍCULO 4 - El plazo para completar los dispositivos de seguridad en las casas ya habilitadas será fijado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Sin perjuicio de ello, en tanto los tesoros no cuenten con la cerradura tipo "triplecronometrica" que se determina en el ARTÍCULO 1, inciso c), una de sus llaves deberá ser depositada en local de las fuerzas de seguridad más próximo y con mayor garantía de potencia.

El plazo a que se alude, aplicable a las casas bancarias en funcionamiento con anterioridad al dictado del Decreto transcrito, toco a su término el 30 de junio de 1972.

XXI - Medidas de seguridad en entidades financieras. (Continuación)	RUNOR - 1
<p>3. <u>Dispositivos de seguridad para compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles (Decreto N° 1.284 del 15 de febrero de 1973).</u></p>	
<p>ARTÍCULO 1 - Las medidas mínimas de seguridad que, de acuerdo con la Ley N° 19.130, deberán adoptar las compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y cajas de crédito, en cada una de sus casas, serán las siguientes:</p>	
<p>A - Cuando el numerario atesorado no supere \$ 50.000 (La suma vigente para el año 1982 es de \$ 135.000.000 (ciento treinta y cinco millones de pesos). Las entidades comprendidas deben autoagruparse en el apartado que les corresponde y notificar de inmediato cualquier modificación que altere el agrupamiento declarado):</p>	
<ul style="list-style-type: none"> a) Caja tesoro móvil que responda a las especificaciones que, como parte integrante del presente decreto, se detallan en el Anexo N° 1. b) Buzón de seguridad en las ventanillas receptoras, de acuerdo con las especificaciones que, como parte integrante del presente decreto, se detallan en el Anexo N° 2 c) Alarma externa, con mandos adecuados para accionarla con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental. Deberá tener conexiones a las aberturas del local y al tesoro. d) Cerraduras especiales, trabas, pasadores, cadenas, persianas de hierro o acero, barrotes y mirillas antibalas, según corresponda, en todas las bocas de acceso a los edificios (puertas, ventanas, claraboyas, patios interiores, etc.). 	
<p>B - Cuando el numerario atesorado exceda la suma de \$ 50.000 (la suma vigente para el año 1982 es de \$ 135.000.000 (ciento treinta y cinco millones de pesos). Las entidades comprendidas deben autoagruparse en el apartado que les corresponda y notificar de inmediato cualquier modificación que altere el agrupamiento declarado), deberán arbitrarse complementaria o suplementariamente, las siguientes medidas:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> a) Castillete, caseta o cabina blindada en altura, que permita la vigilancia panorámica con un adecuado ángulo de fuego. Cuando las características del local hagan imposible la instalación en altura, se admitirá su construcción fuera del local -también en altura- cercano a la puerta principal de acceso o dentro del local a nivel del suelo, en ese orden (las características de los castilletes, casetas o cabinas blindadas, han sido fijadas por Resolución de la Presidencia N° 440 del 4 de agosto de 1978 (Punto 7.4.). b) Alarma a distancia, con mandos adecuados para accionarla con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental. En el castillete, caseta o cabina blindada deberá instalarse un pulsador (por Resolución de la Presidencia N° 136 del 14 de febrero de 1979 (Punto 7.5.) se establecieron las características de estas alarmas a distancia; la exención transitoria de ella en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, fue dispuesta por Resolución N° 157 del 7 de mayo de 1980 (Punto 7.6.). c) Servicio de policía adicional o personal de vigilancia habilitado por autoridad competente. d) La caja tesoro móvil deberá estar dotada de una cerradura adicional vi cromométrica, como mínimo, en la puerta principal. e) Servicio de serenos e iluminación nocturna interna y externa, cuando así resulte necesario (la necesidad de implantar las medidas establecidas en este inciso, es determinada por el organismo de seguridad que llevo a cabo la verificación del dispositivo de prevención adoptado, por disposición del Banco Central). 	

ARTÍCULO 2 - A partir de la promulgación del presente decreto, no se podrán habilitar nuevas casas si no se satisfacen los requisitos por el fijados, salvo en las situaciones previstas en el ARTÍCULO 3.

ARTÍCULO 3 - EI BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA resolverá, previo dictamen de los organismos de seguridad competentes, todas las cuestiones que se planteen con relación a los dispositivos de seguridad a que hace referencia este decreto reglamentario, como así mismo sobre la procedencia de eximir de algunas de las medidas dispuestas a determinadas casas teniendo en cuenta: ubicación, características del local en que funcionan, o su relativa importancia.

ARTÍCULO 4 - El plazo para completar los dispositivos de seguridad en las casas ya habilitadas será fijado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Sin perjuicio de ello, hasta tanto las cajas tesoros móviles no cuenten con la cerradura vi cromanétrica que se determina en el artículo 1, apartado B, inciso d), una de sus llaves deberá ser depositada, al cierre de las operaciones diarias, en el local de un organismo de seguridad.

El plazo para que las compañías financieras y cajas de crédito adoptarán, en las casas existentes con anterioridad al dictado de este Decreto, el dispositivo de prevención fijado, tocó a su término el 31 de diciembre de 1975. Por su parte, a las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles se les estableció un término diferenciado que, según estuvieran agrupados en el apartado "A" o "B", venció en fechas 30 de septiembre y 31 de octubre de 1978, respectivamente.

ARTÍCULO 5 - EI BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA podrá actualizar anualmente los importes previstos en el artículo 1 del presente decreto, aplicando el coeficiente de ajuste que resulte del "Índice de Precios al Por Mayor" en el total del rubro "Productos no Agropecuarios", que periódicamente se publica en el Boletín de Estadísticas del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

ARTÍCULO 6 - Incorporase como parte integrante del presente decreto sus Anexos N° 1 y N° 2 (puntos 3.1. y 3.2. respectivamente).

---oOo---

Corresponde aclarar que debe entenderse por "numerario atesorado" no solamente los billetes y monedas guardadas propiamente en el tesoro, sino también las disponibilidades con que son habilitadas las cajas pagadoras durante el horario de actividades para asegurar, conforme su volumen operativo, las necesidades normales del desenvolvimiento de la entidad

---oOo---

3.1. Anexo 1 al Decreto N° 1.284/73: ESPECIFICACIONES GENERALES DE LOS TESOROS

I -CAJAS TESOROS MÓVILES.

- a) Casco: con blindaje que asegure su inviolabilidad por medios mecánicos, soplete oxhídrico y resistente a la desintegración por impacto de alto poder, durante las horas de inactividad de la entidad, construido en un cuerpo de una sola pieza o de una sola pieza por cara, con sus juntas machimbradas o encastradas. Deberá contar con adecuada aislación térmica que impida la destrucción del contenido por acción del calor.
- b) Puerta matriz: deberá ser construida con características de mayor resistencia que las previstas para el caso, con su correspondiente caja de cerraduras y pasadores. Su cierre deberá garantizar las propiedades antitérmicas de la caja.

XXI - Medidas de seguridad en entidades financieras. (Continuación)	RUNOR - 1
<p>c) Estructura interior: deberá contar con una gaveta para la guarda del dinero, con mecanismo de retardo en su puerta.</p> <p>d) Cerraduras: tendrá dos en puerta matriz de combinaciones numéricas, de cuatro discos con cambio automático de clave a llave, dispositivo que imposibilite su violación y con cuellos salientes en sus ejes que impidan forzar su desplazamiento hacia el interior o exterior, o bien una cerradura con llave de doble paleta u otra de reconocida seguridad y una de combinación numérica.</p> <p>e) Fijación: cuando en razón de su peso y medidas resulte de fácil desplazamiento, deberá estar fijada a pared consistente y piso.</p> <p>II - BOVEDAS DE TESORO.</p> <p>La caja tesoro móvil podrá ser reemplazada por una bóveda de tesoro, con paredes de hormigón armado con refuerzo de acero en su interior, que aseguren su inviolabilidad durante las horas de inactividad de la entidad, dotada de una puerta de acceso que cumpla con las especificaciones previstas para la de la caja tesoro.</p> <p>3.2. Anexo 2 al Decreto N° 1.284/73.</p> <p>ESPECIFICACIONES GENERALES DE LOS BUZONES RECEPTORES.</p> <p>a) Casco: estructura de chapa de acero de un espesor no menor de 3 mm.</p> <p>b) Boca de acceso: de dimensiones reducidas con mecanismos que impida la extracción del dinero.</p> <p>c) Puerta: estructura de chapa de acero de un espesor no menor de 5 mm., con cerradura de doble llave o dos cerraduras de llaves de doble paleta. Una de las llaves deberá guardarse, indistintamente, en la gaveta interna de la caja tesoro, con mecanismo de retardo, en otra entidad financiera o en el local del organismo de seguridad mas próximo.</p> <p>d) Emplazamiento: fijado a pared o suelo.</p>	
29.7.82	3

XXI - Medidas de seguridad en entidades financieras. (Continuación)	RUNOR - 1
<p>4. <u>Creación de la "Comisión Asesora sobre Medidas de Seguridad en las instituciones bancarias y compañías financieras"- Decreto N° 1.835 del 30 de julio de 1979, cuya parte pertinente se transcribe:</u></p>	
<p>ARTÍCULO 1 - Crease la Comisión Asesora sobre Medidas de Seguridad en las instituciones bancarias y entidades financieras.</p>	
<p>ARTÍCULO 2 - La Comisión que se crea por el artículo anterior, será presidida por el Señor Ministro del Interior e integrada por un representante de ese Departamento de Estado que actuara como coordinador ejecutivo y por sendos representantes del Ministerio de Defensa, de la Policía Federal Argentina, del Banco Central de la República Argentina y de la Comisión Coordinadora de Bancos de la República Argentina.</p>	
<p>ARTÍCULO 3 - Dicha comisión se expedirá en el término de 120 días corridos a partir de la fecha del presente decreto y elevara al Poder Ejecutivo las conclusiones y proposiciones pertinentes.</p>	
<p>ARTÍCULO 4 - Hasta tanto el Poder Ejecutivo dicte las nuevas normas sobre dispositivos y medidas de seguridad, suspéandose las facultades otorgadas al Banco Central de la República Argentina por el artículo 3 del Decreto N° 2.525/71 y el artículo 1 del Decreto N° 1.833/77, como asimismo, el cumplimiento de los plazos dispuestos por las Circulares números 398/78 y 620/79 de la citada institución bancaria, sin que ello signifique disminución alguna del grado de seguridad alcanzado hasta el presente por las instituciones bancarias y entidades financieras.</p>	
<p>(Las facultades del Banco Central de la República Argentina que fueron suspendidas por este decreto le han sido reintegradas Excepto aquellas a las que se refería el Decreto N° 1.833/77-, por Decreto N° 2.527/79 (Punto 5.). En cuanto a la suspensión de los plazos fijados por las Circulares R.F. 398 y 620 (características de castilletes blindados y de alarma a distancia de entidades comprendidas en el Decreto N° 1.284/73, respectivamente) no libera de la obligación de ajustarse estrictamente a sus disposiciones en las nuevas casas habilitadas o en caso de traslados producidos a partir de la fecha del dictado de tales normas reglamentarias. Solo ha quedado en suspenso la adecuación de castilletes y alarmas, existentes antes de su aparición (Puntos 7.4. y 7.5., respectivamente).</p>	

5. Asignación de facultades al Banco Central para resolver situaciones de excepción - Decreto Nro. 2527 del 12 de octubre de 1979, cuya parte pertinente se transcribe:

ARTÍCULO 1. - Facultase al Banco Central de la República Argentina para resolver provisoriamente todas las cuestiones que se planteen en relación con el dispositivo de prevención establecido por el Decreto Nro. 2525/71, hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional dicte las nuevas normas sobre medidas de seguridad, con arreglo a lo previsto en el Decreto Nro. 1835/79.

ARTÍCULO 2. - Autorízase a dicha institución a resolver sobre la procedencia de eximir de algunas de las medidas dispuestas a las entidades comprendidas, teniendo en cuenta su ubicación, características del local en que funcionan o su relativa importancia, absteniéndose de imponer dispositivos de prevención que no guarden relación con los establecidos en las normas actualmente en vigencia.

ARTÍCULO 4º - El plazo para completar los dispositivos de seguridad en las casas ya habilitadas será fijado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Sin perjuicio de ello, en tanto los tesoros no cuenten con la cerradura tipo "triplecronométrica" que se determina en el ARTÍCULO 1º, inciso c), una de sus llaves deberá ser depositada en el local de las fuerzas de seguridad más próximo y con mayor garantía de potencia.

El plazo a que se alude, a las casas bancarias en funcionamiento con anterioridad al dictado del Decreto inscripto, tocó a su término el 30 de junio de 1972.

7. Normas reglamentarias dictadas por el banco Central de la República Argentina

7.1. Reemplazo del tesoro blindado:

Conforme lo dispone el inciso c) artículo 1, del Decreto Nro. 2525/71 (Punto 2), en todas las casas bancarias debe contarse con un tesoro blindado (cemento y acero). Sin embargo, se aceptan solicitudes y se conceden autorizaciones para su reemplazo por una caja -tesoro móvil, cuando la casa opera en local no propio, este es de reducidas dimensiones, existen en la zona condiciones geológicas desfavorables para la construcción del tesoro o se aduce alguna otra causal, que justifique la excepción la que, una vez concedida, caduca ante el traslado de la casa o la modificación de la causal tenida en cuenta para su otorgamiento. Por tal motivo, las entidades deben comunicar de inmediato cualquier variación de ese tipo.

Solamente en los casos de locales no propios, el pedido se resuelve directamente, mientras que en los restantes se requiere dictamen del organismo de seguridad competente en la jurisdicción. Las solicitudes deben ser interpuestas antes de la habilitación de la casa.

Los elementos sustitutorios (cajas - tesoro móviles) deben ajustarse a las características establecidas por Resolución de la Presidencia 727 del 6 de diciembre de 1974, cuya parte pertinente se transcribe:

7.1.1. Casco: con blindaje que asegure su inviolabilidad por medios mecánicos, soquete oxihídrico y resistente a la desintegración por impacto de alto poder, durante las horas de inactividad de la entidad, construido en un cuerpo de una sola pieza o de una sola pieza por cara, con sus juntas machimbradas o encastradas. Deberá contar con adecuada aislación térmica que impida la destrucción del contenido por acción del calor.

7.1.2. Puerta matriz: Deberá ser construida con características de mayor resistencia que las previstas para el casco, con su correspondiente caja de cerraduras y pasadores. Su cierre deberá garantizar las propiedades antitérmicas de la caja.

7.1.3. Estructura interior: deberá contar con una gaveta para la guarda de dinero.

7.1.4. Cerraduras: Puerta matriz: tipo triplecrométrica - Además deberá tener dos combinaciones numéricas, de cuatro discos con cambio automático de clave a llave, dispositivo que imposibilite su violación y con cuellos salientes en sus ejes que impidan forzar su desplazamiento hacia el interior o exterior, o bien una cerradura con llave de doble paleta u otra de reconocida seguridad y una de combinación numérica.

Gaveta interna: con mecanismo de retardo.

7.1.5. Ubicación: separada de paredes medianeras. Cuando en razón de su peso resulte de fácil desplazamiento, deberá estar fijada a pared consistente y/o pliso, de acuerdo con las características del local.

7.2. Oficinas de menor jerarquía:

7.2.1. Las oficinas de menor jerarquía que utilicen las entidades financieras, destinadas exclusivamente a la recepción de depósitos para caja de ahorro y cuentas corrientes, y al cobro de impuestos, tasas, contribuciones, facturas de servicios públicos y otras obligaciones, como así también al servicio limitado de extracciones de caja de ahorro, pueden funcionar en construcciones especialmente adaptadas a su operatoria que posean, como mínimo, las características y condiciones generales que se detallan en el punto 7.2.2.

7.2. Características y condiciones generales:

- 7.2.2.1. La construcción o el "módulo" donde funcione la oficina de menor jerarquía no puede estar situada en lugar abierto.

Dicha construcción o el "módulo" debe instalarse cercana a la puerta principal de acceso al lugar donde se encuentre, resultando aconsejable que pueda ser observada desde el exterior y debe ubicarse, de ser posible, de manera tal que su parte posterior apoye sobre pared consistente.

Asimismo ha de llevar, en lugar bien visible, la inscripción "Las llaves se encuentran en poder de la Casa Central o de la Sucursal N° ...".

- 7.2.2.2. La construcción o el "módulo" debe contar con un buzón receptor, tipo unidad sellada.

A los fines de estas normas se entiende por buzón receptor, tipo unidad sellada, aquel que se componga de un cuerpo metálico que debe estar firmemente fijado a pared, suelo o columna consistente del lugar en que se encuentre la construcción o el "módulo", con blindaje que proporcione adecuada protección contra la agresión por sopletes y/o medios mecánicos, y que lleve incorporado en su seno un cofre móvil metálico con mecanismos en su boca de acceso y puerta que impidan la extracción de los valores depositados.

- 7.2.2.3. Las entidades deben adoptar los recaudos que posibiliten la exhibición al funcionario verificador actuante, de un certificado extendido por el respectivo fabricante en el que conste que el buzón receptor satisface las exigencias establecidas en el punto 7.2.2.2. Dicho certificado ha de consignar, además, las especificaciones técnicas de los materiales empleados y detalles constructivos del referido dispositivo.

- 7.2.2.4. La suma máxima que puede mantenerse fuera del buzón receptor para el desenvolvimiento de la operatoria de las oficinas de menor jerarquía, es de \$ 50.000 (cincuenta mil pesos) Este importe se actualiza, cuando corresponda, por Comunicación "B".

El Banco Central puede actualizar el referido importe, aplicando el coeficiente que resulte del "Índice de Precios al por Mayor" en el total del rubro "Productos No Agropecuarios" que periódicamente se publica en el Boletín de Estadística del Instituto Nacional de Estadística y Censos, toda vez que los ajustes a practicar representen incrementos no inferiores al (25%) VEINTICINCO POR CIENTO.

- 7.2.2.5. El retiro del cofre debe hacerse con la Participación del portavalores que intervenga en el traslado, quien ha de ser el poseedor de llaves que permitan la extracción de aquel del interior del cuerpo metálico.

Simultáneamente debe incorporarse un nuevo cofre vacío destinado al depósito de los valores de las operaciones siguientes.

- 7.2.2.6. Durante el horario de inactividad no debe quedar atesorada suma alguna en el buzón receptor.

- 7.2.2.7. La apertura del cofre debe efectuarse en la Tesorería de la Casa Central o en la filial de la cual dependa la oficina de menor jerarquía.

- 7.2.2.8. Para el traslado del cofre se deben observar estrictamente las disposiciones del régimen del Decreto Nro. 2625/73 - Reservado.

7.3. Buzones de depósitos a toda hora:

- 7.3.1. La caja receptora de depósitos a toda hora debe estar ubicada en la parte interna del edificio que ocupe la entidad, y hallarse firmemente fijada al suelo consistente.
- 7.3.2. Las partes componentes de la caja deben poseer en todas sus caras blindaje, cierre hermético y aislación a prueba de incendio, y de perforación y fractura, ya sea por golpe o por medios mecánicos.
- 7.3.3. La caja debe estar dotada en su interior de dispositivos que impidan la extracción de los valores depositados por el buzón recolector. Este debe ser de las dimensiones más reducidas que permita la operatoria.
- 7.3.4. Todas las puertas de la caja receptora que permitan el acceso a su interior deben estar construidas con características de mayor resistencia que el resto del dispositivo; al igual que sus correspondientes cajas de cerraduras y pasadores.
- 7.3.5. Las puertas a que se refiere el punto anterior han de tener dos cerraduras; un de las cuales debe ser de combinaciones numéricas, de cuatro discos con cambio automático de clave a llave, y dispositivo que imposibilite su violación, con cuellos salientes en sus ejes que impidan forzar su desplazamiento hacia el interior o exterior, y la otra de combinaciones laminares con llave de por lo menos dos perfiles dentados de distinta conformación. Las llaves deben depositarse en la caja-tesoro móvil o tesoro blindado.
- La puerta de acceso al buzón recolector ha de poseer, en su correspondiente caja de cerradura, mecanismo que impida la extracción de la llave en caso de no quedar dicha puerta debidamente cerrada. La llave debe ser de difícil reproducción y sin ningún tipo de identificación.
- 7.3.6. Las entidades deben adoptar los recaudos que posibiliten la exhibición, al funcionario verificador actuante, de un certificado extendido por el fabricante en el que conste que la caja satisface las exigencias establecidas en la presente reglamentación. Dicho certificado debe consignar, además, las especificaciones técnicas de los materiales empleados y detalles constructivos del referido dispositivo.
- 7.3.7. El buzón recolector debe contar con adecuada iluminación nocturna, y los artefactos que la proporcionen estar debidamente protegidos.

7.4. Castilletes blindados:

7.4.1. Castilletes a instalar:

7.4.1.1. Dimensiones:

7.4.1.1.1. Superficie interior: no inferior a 1 m² libre.

7.4.1.1.2. Volumen mínimo: 2m³ neto.

7.4.1.2. Características generales:

7.4.1.2.1. Amplia visibilidad: debe permitir el máximo campo visual al ocupante a través de sus blindajes transparentes, colocados a alturas superiores a los 1000 mm del piso del castillete.

7.4.1.2.2. Altura: los castilletes deben instalarse a altura no menor de 600 mm del piso del recinto bajo vigilancia. Cuando la

Instructora del edificio lo permita, puede colocarse a mayor nivel. En todos los casos su base ha de ser revestida de modo que no haya acceso directo a la cara inferior del piso del castillete desde el exterior. Para definir su altura y emplazamiento dentro del recinto a vigilar, se ha de tener en cuenta la opinión del personal técnico de la Fuerza de Seguridad jurisdiccional. En todos los casos debe estar asegurada la vigilancia de las cajas de ingreso al tesoro.

7.4.1.2.3. Techo. debe presentar una pendiente tal que no permita la retención de elementos que se arrojen contra su parte superior, salvo que el mismo coincida con el del recinto a custodiar. Este requisito puede lograrse mediante un revestimiento o falso techo adosado firmemente a la estructura del castillete.

7.4.1.2.4. Puerta: debe permitir el acceso de un hombre de regular estatura, de frente y sin agacharse. Su sistema de cierre debe carecer de trancas o trabas interiores que no puedan quitarse desde afuera. Su cerradura (especial de seguridad) debe poder accionarse indistintamente desde el interior o desde el exterior, aunque este la llave colocada en el techo opuesto.

7.4.1.3. Blindaje:

7.4.1.3.1. Protección: tanto opacos como transparentes deben ser anti-FAL, debiendo responder en un todo a la Norma de Pruebas Nro. 1 (Blindaje anti-FAL) emitida por el Registro Nacional de Armas.

7.4.1.3.2. Revestimiento: todo el sector opaco del blindaje debe ser antirrebote de proyectiles de armas de fuego o poseer un recubrimiento que le otorgue esa propiedad, tanto en su parte interior como su superficie exterior.

7.4.1.4. Habitabilidad:

7.4.1.4.1. Ventilación: ha de lograrse mediante la incorporación del castillete al sistema general de aire acondicionado, cuando exista, o por medios propios del castillete (extractor, ventilador, etc.)

7.4.1.4.2. Controles: deben existir a disposición del personal que los ocupe, para su regulación o bloqueo, según se considere necesario.

7.4.1.4.3. Entrada y salida de tuberías de ventilación o ventiladores: debe ser de difícil acceso, preferentemente blindado. Si tienen aberturas hacia o desde el exterior, las mismas deben estar protegidas de modo de impedir el paso de objetos sólidos de diámetro superior a 30 mm.

7.4.1.4.4. Equipo de respiración autónomo: su disponibilidad es obligatoria. Debe asegurarse una reserva de aire no inferior a los 30 minutos, y contar con máscara que proteja las principales mucosas de la cara contra el efecto irritante de agresivos químicos.

7.4.1.5. Medios defensivos:

7.4.1.5.1. Troneras: deben instalarse en zona opaca, en correspondencia con los sectores transparentes y a no menos de 200 mm por debajo del límite inferior de los sectores mencionados. No deben poder abrirse desde el exterior y su cantidad no ha de ser inferior a una por cada cara no apoyada o sector de 90 en castilletes cilíndricos.

7.4.1.5.2. Armas: desde su interior han de emplearse exclusivamente armas de puño.

7.4.1.5.3. Alarma a distancia: en el interior del castillete debe existir por lo menos un pulsador de alarma a distancia al alcance inmediato de su ocupante. El mismo debe ofrecer mínimas posibilidades de operación accidental. Cuando la entidad a la que pertenece posea un lugar de control de seguridad centralizada que cuente con personal de guardia permanente, la alarma debe conectarse también a dicho recinto, desde el que nuevamente ha de pulsarse la alarma a distancia.

7.4.1.6. Accesorios:

7.4.1.6.1. Comunicación con el área bajo vigilancia: deben contar con sistemas acústicos que les permitan comunicarse con el exterior (interior del sector bajo vigilancia).

7.4.1.6.2. Enlace con otras dependencias: cuando existan sistemas de comunicación internos (intercomunicadores, teléfonos internos, etc.) debe conectarse el castillete al sistema, salvo que esto no sea posible por las características técnicas de este último).

7.4.1.6.3. Equipo de iluminación autónomo: dentro de cada elemento del tipo considerado, debe existir un equipo de iluminación autónomo, con fuente propia, que disponga de no menos de dos reflectores, orientables a voluntad por el guardia que los ocupe y que se enciendan automáticamente ante un corte de energía eléctrica en la red de alimentación. Su fuente de energía eléctrica debe asegurar un mínimo de 3 horas de iluminación autónoma.

7.4.2. Castilletes en uso:

7.4.2.1. Características generales: deben adecuarse a las especificaciones técnicas indicadas en 7.4.1. El sector protegido por transparentes también debe ser anti-FAL, adoptando el procedimiento más conveniente para dicha modificación.

7.4.2.2. Control y certificaciones: luego de adaptados a fin de dar cumplimiento a tales exigencias, serán sometidos al control de:

7.4.2.2.1. el RENAR (Registro Nacional de Armas - Av. Pte. Figueroa Alcorta 3301, (1425) Capital Federal) en cuanto a su blindaje;

7.4.2.2.2. la policía jurisdiccional, en lo referente a su emplazamiento y restantes especificaciones.

Ambos organismos extienden las certificaciones que acreditan el cumplimiento de estas exigencias.

7.4.2.3. Plazo para su adecuación: hasta el 31 de julio de 1979.

Por efectos del Decreto Nro. 1835/79, se encuentra suspendido el plazo para adecuar los castilletes que se encontraban en uso al dictado de esta reglamentación. En consecuencia, todo castillete que se instale en casa nueva o trasladada, no esta amparado por dicha proroga.

7.4.3. Permanencia: la presencia del agente uniformado dentro del castillete debe ser permanente, durante el horario de atención al público, debiendo la entidad financiera denunciar de inmediato su incumplimiento en el caso de la Capital Federal a la División Seguridad Bancaria, organismo dependiente de la Policía Federal, y a las Comisarías jurisdiccionales de las provincias, en el resto del país, a los fines de la inmediata intervención.

7.4.4. Medidas adicionales: sin perjuicio de otras medidas de tipo electrónico o mecánico que las entidades estimen conveniente incorporar al castillete, pueden colocarse en su interior - como opcionales- cámaras fotográficas especiales o de CCTV, conectadas a grabadores de vídeo (VTR) que permitan un registro gráfico de agresores y sospechosos, a fin de posibilitar su posterior identificación. De ser posible, en el campo abarcado por ellas deben existir elementos que proporcionen comparativamente información de estaturas así como de fecha y hora (relojes digitales, almanaques, etc.).

Simultáneamente con el dictado de la reglamentación precedente, el Banco Central dictó las siguientes disposiciones complementarias:

- Se considera que los castilletes cuya instalación esta prevista en los textos legales citados, deben ser mantenidos como elemento de disuasión psicológica y porque, además, brindan a su ocupante -custodio del lugar- adecuada protección contra el fuego permitiéndole alertar a los medios de represión ante un hecho armado.
- Por ello, la función primaria del personal de seguridad ubicado en el interior de la caseta, es la de accionar la alarma a distancia, conectada con el Organismo de Seguridad respectivo.
- Al personal de custodia ocupante del castillete se le permite hacer uso de sus armas ante:
 - situaciones excepcionales y siempre que tal intervención no ponga en peligro la vida ni la integridad física de clientes y personal de la entidad financiera, o
 - la utilización de armas o municiones que pongan en peligro su propia vida por perforaciones del blindaje del castillete.

7.5. Alarma a distancia de las compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles (comprendidas por el artículo 1, apartado B, del Decreto Nro. 1284/73); se transcribe la parte pertinente de la Resolución de Presidencia 136 del 14 de febrero de 1979;

Las entidades financieras comprendidas en el Decreto N° 1284/73 deben poseer en todo el territorio nacional, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en dicha norma legal, sistemas de alarma a distancia aprobados por el Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas (C.I.T.E.F.A.).

En el caso particular de la Capital Federal, los sistemas de alarma han de establecer enlace con la Policía Federal mediante centrales privadas con atención permanente. Estas centrales al recepcionar la alarma producida, deben verificar su pertinencia y alertar en forma telefónica y/o radioeléctrica a través de personas físicas, a la Policía Federal acerca del lugar donde se ha producido el hecho.

En todo el territorio nacional, los sistemas deben ajustarse a las normas que, para cada caso, determinen los organismos de seguridad competentes de la jurisdicción respectiva.

Las entidades deben contar con los sistemas que trata la presente reglamentación, debidamente aprobados y en funcionamiento, al 30 de junio de 1979. (Sin efecto, de acuerdo con el Decreto Nro. 1835/79).

7.6. Exención de alarma a distancia, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, dispuesta para las compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

La Policía de la Provincia de Buenos Aires, denegó sistemáticamente todos los pedidos formulados por las entidades mencionadas en el epígrafe, para instalar sus sistemas de alarma a distancia, en razón de problemas operacionales y la cantidad de solicitudes formuladas.

Por tal motivo y contando con el dictamen de rigor expedido por el aludido Organismo de Seguridad, por Resolución 157 del 7 de mayo de 1980, la Presidencia dispuso autorizar a las casas de dichas entidades, ubicadas en la referida jurisdicción, para continuar operando sin contar con alarma a distancia, la que debe ser suplida por una alarma externa, en tanto subsisten los inconvenientes que impiden a la Policía Provincial dar curso a las solicitudes formuladas.

No obstante, se decidió que esas entidades deben adoptar la totalidad del restante dispositivo de prevención que les corresponde implantar conforme las disposiciones vigentes, mas las restantes medidas supletorias que la mencionada Policía exija en cada caso particular, a fin de compensar la carencia del sistema de alarma a distancia.

XXI - Medidas de seguridad en entidades financieras. (Continuación)	RUNOR - 1
8. <u>Instrucciones complementarias</u>	
8.1. Declaración de las medidas de seguridad adoptadas, al comunicarse la habilitación o traslado de una casa de entidades financiera.	
Al ingresar la formula 2522 (Iniciación de actividades de filial - Traslado - casa central o matriz o filial) las entidades deben declarar en forma sucinta, conforme las instrucciones del citado impreso, las medidas de seguridad adoptadas refiriéndose, exclusivamente a la norma legal que les corresponde.	
8.2. Autoagrupamiento de las compañías financieras, cajas de créditos y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles (comprendidas por el Decreto Nro. 1284/73).	
Las entidades mencionadas en el epígrafe deben informar en cual de los apartados que contiene el artículo 1 del Decreto 1284/73, se halla comprendida cada una de las casas, teniendo en cuenta que tal autoagrupamiento no debe ser necesariamente homogéneo, sino que debe ser asignado en forma individual de acuerdo con la operatoria de cada casa. De tal forma, se admite el caso de una Casa Central ubicada en el apartado "A" y sus filiales en el "B" o viceversa.	
Asimismo, deben notificar de inmediato cualquier modificación que altere el agrupamiento declarado.	
8.3. Denuncia de hechos delictivos o siniestros.	
El Banco Central necesita contar, para el cumplimiento del cometido que le ha sido asignado en la materia, con las informaciones relativas a todos los actos delictivos y siniestros que afecten a las entidades financieras.	
Por tal causa, en la eventualidad de producirse algún hecho de esa naturaleza en los edificios que ocupan o durante el traslado de dinero, deben hacer llegar a dicha Institución, entro de los cinco (5) días de ocurrido una relación pormenorizada del suceso, con especial indicación acerca del comportamiento en la ocasión, de los dispositivos de seguridad adoptados, información que, dado su carácter confidencial, debe suministrarse con las reservas del caso.	
A fin de evitar erróneas interpretaciones y la recepción de informaciones que no interesan a dicha Institución, desde el punto de vista de la seguridad en entidades financieras, se recuerda que a tales comunicaciones se cursan exclusivamente cuando se refieren a hechos delictivos o siniestros en los cuales se hayan visto afectadas las medidas mínimas de prevención establecidas por la Ley 19130 y sus Decretos y normas reglamentarias.	
8.4. Abstención de remitir planos o croquis	
Salvo indicación en contrario, las entidades financieras deben abstenerse de remitir al área del Banco Central que supervisa el cumplimiento de la Ley 19130, cualquier tipo de planos, croquis u otros gráficos que se refieran a la disposición o distribución, general o particular, de las dependencias donde desarrollan o proyecten llevar a cabo sus actividades, en especial las relacionadas con las áreas que comprenden a los dispositivos de prevención y/o protección.	
8.5. Accionamiento indebido de la alarma	
Con el objeto de evitar los inconvenientes que origina a los organismos de seguridad, por el despliegue de elementos y apresto general de represión, las entidades financieras deben evitar que, por negligencia del personal encargado, se accione el sistema de alarma sin que medien hechos delictuosos.	
Para ello, deben arbitrar todas las medidas necesarias a fin de que las alarmas a distancia (artículo	

XXI - Medidas de seguridad en entidades financieras. (Continuación)	RUNOR - 1
<p>Nro. 1284/73) y las alarmas externas (artículo 1, apartado A, inciso c) del Decreto 1284/73) estén dotadas de mandos adecuados para accionarias con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental.</p> <p>8.6. Ubicación del personal adicional de vigilancia</p> <p>La experiencia indica que, en algunos casos, el personal que cumple servicio de vigilancia privada en entidades financieras lo hace, durante el horario de atención al público, preferentemente ubicado en la cercanía de las puertas de acceso principales denotando, con ello, una posición completamente vulnerable.</p> <p>Se estima que tal situación obra en desmedro del esquema de seguridad que se persigue, dado que dicho personal que tendría que actuar en forma coordinada y complementaria con el servicio de policía adicional provisto por el organismo de seguridad competente en la jurisdicción, ante cualquier eventualidad, se hallaría en posición netamente desfavorable.</p> <p>Por ello, se sugiere que las autoridades de tales entidades, efectúen una distribución estratégica del personal de que se trata, a base de una mejor ubicación que le permita una adecuada visión panorámica y una mayor probabilidad de actuar ante un peligro potencial.</p> <p>8.7. Servicio de policía adicional en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires</p> <p>En el ámbito de la Pcia de Bs. Aires el servicio de policía adicional debe contratarse directamente en la sección Policía Adicional (POLAD) dependiente de la Secretaria General de la Policía de ese Estado, que se encuentra ubicada en el Departamento Central de Policía, La Plata, Pcia de Bs. As.</p> <p>8.8. Personal policial autorizado par efectuar verificaciones en la Capital Federal</p> <p>La Policía Federal Argentina designa al personal de su dependencia autorizado, con carácter exclusivo, para llevar a cabo las verificaciones que esta Institución le encomienda, conforme lo establecido por la ley 19130. Por Comunicación B se da a conocer la nomina del personal autorizado.</p> <p>8.9. Directivas emanadas del RENAR (Registro Nacional de Armas)</p> <p>El Registro Nacional de Armas (RENAR), con el cual las entidades financieras mantienen vinculación en razón de las armas, vehículos blindados, castilletes blindados, etc. , que poseen o proyecten adquirir o dar de baja, ha requerido del Banco Central, en diversas oportunidades, la divulgación entre dichas entidades de algunas de las normas que dicta.</p> <p>Por lo tanto, las entidades financieras deben recabar de ese Organismo el debido asesoramiento antes de proceder a la adquisición, modificación o baja de alguno de los elementos comprendidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos 20429 y su Decreto reglamentario 395/73, cuyos textos son provistos, con cargo, por dicho ente.</p> <p>8.10. Alarmas a distancia inalámbricas. Necesidad de gestionar el permiso correspondiente con la suficiente antelación.</p> <p>Determinadas entidades (las bancarias y las compañías financieras cajas de créditos y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles, estas tres ultimas cuando están agrupadas en el apartado B, artículo 1, decreto 1284/73) deben instalar alarma a distancia.</p> <p>Cuando tales alarmas son del tipo "inalámbrico" requieren la previa intervención y autorización de la Secretaria de Estado de Comunicaciones, tramitación que, según ha informado esa Reparti -</p>	

ción, demanda un lapso que puede incidir en los planes de habilitación de nuevas casas, elaborados por estas entidades.

En consecuencia, el Banco Central recomienda iniciar las gestiones pertinentes con una antelación tal a la fecha de inauguración de filiales, que resulte suficiente para lograr la previa puesta en servicio de la alarma a distancia ya que, conforme disponen los Decretos Nros. 2525/71 y 1284/73, no pueden librarse al público nuevas casas sin haber completado la totalidad del dispositivo de prevención que ellos establecen. Asimismo, se notifica a las entidades que el Banco Central no atiende solicitudes de exención, relacionadas con el tema tratado, fundadas en demoras producidas en la Secretaría de Estado de Comunicaciones, Dirección Nacional de Telecomunicaciones, que se encuentra situada en Sarmiento 181, 4to piso (1041) Capital Federal.

8.11. Tenencia de certificados de idoneidad y/o reemplazo

Las entidades financieras deben adoptar los recaudos que posibiliten la presentación de los certificados que acrediten que las especificaciones de los dispositivos de seguridad instituidos por imperio de la Ley 19130 y sus Decretos y normas reglamentarias, satisfacen las exigencias de dichas normas. Asimismo, cuando se hubiere autorizado el reemplazo o exención de algunas de tales medidas, deben contar con la pertinente conformidad extendida por el Banco Central.

Tales elementos deben ser exhibidos al funcionario verificador cada vez que sean requeridos y sobre el particular, la Presidencia del Banco Central, adopto el 9.12.80 la Resolución 520/80 cuya parte dispositiva se transcribe.

8.11.1. Resolución 520/80 de la Presidencia del Banco central.

- 8.11.1.1. Establecer que las entidades financieras deberán adoptar los recaudos necesarios para radicar en cada una de sus casas los certificados que demuestren la aptitud de las medidas de seguridad implantadas y que sean requeridos por la legislación vigente.
- 8.11.1.2. Instruir a las citadas entidades para que, por considerárselas directamente responsables de su presentación en caso de no contar con los certificados aludidos en el momento de la verificación, los deben hacer llegar al organismo interviniente dentro de los quince (15) días posteriores.
- 8.11.1.3. Establecer que los organismos de seguridad deberán en los sucesivos, remitir a esta Institución las Actas correspondientes a las verificaciones que se requieran, recién cuando las entidades financieras les hayan exhibido los certificados de aptitud correspondientes, o una vez transcurrido el plazo fijado en el punto precedente, dejando solamente constancia en el citado impreso si de los elementos presentados surgiera que las medidas de seguridad no satisfacen las exigencias consideradas mínimas por la legislación vigente, o en su caso, del eventual incumplimiento incurrido.
- 8.11.1.4. Comunicar lo resuelto a las entidades financieras, instituciones policiales, Gendarmería Nacional, Policía Militar Aeronáutica y Prefectura Nacional Marítima.